



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ HERRERA
Demandado:	MARIZOL BUITRAGO RAMÍREZ
Radicado:	110013110011 2023 00769 00
Providencia:	Auto No. 2837
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ HERRERA en contra de la presunta compañera permanente MARIZOL BUITRAGO RAMÍREZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

➤ **Excluir** los numerales 4° - 5° - 6° y 7° del acápite indicado, al no ser pretensiones perseguidas para esta clase de procesos, recordándose que no se trata de un proceso de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

➤ **Modificar** los hechos 1° - 2° - 3° - 4° - 5° y 6°, para que en **un mismo hecho** narre las circunstancias descritas de manera **concisa**, así como la fecha de inicio y finalización de la **convivencia** marital.

➤ **Excluir** los numerales 9° - 10° - 11° - 12° - 13° - 14° - 15° - 16° - 17° - 18° y 19° del acápite indicado, al no ser pretensiones perseguidas para esta clase de procesos, además de tratarse de los bienes que se adquirieron dentro de la presunta sociedad patrimonial, ya que hacen parte de la etapa liquidatoria posterior.

3. Comunicar **el último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

4. Deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°; **tendiente al aporte de la constancia de no acuerdo o inasistencia a las audiencias de conciliación fijadas ante el Juez de Paz.**

5. Deberá modificar la solicitud de medidas cautelares de conformidad con las cautelas procedentes para esta clase de proceso al tenor del art. 590 del CGP.



6. En caso de no cumplimiento del numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ HERRERA en contra de la presunta compañera permanente MARIZOL BUITRAGO RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA